

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Karina Aurora Ramírez, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hija K.V. Polo Ramírez y su nieta V.S. Torres Polo contra Medimás E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas; previo el trámite descrito en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a lo cual se procede dentro del término legal. Fue vinculado al trámite la Secretaría de Salud Departamental de Santander, Unión Temporal Tu Salud UT, Hospital Universitario de Santander, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

2. HECHOS.

Refiere la accionante que su menor hija K.V. Polo Ramírez, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de Medimás EPS en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, cuenta con 15 años de edad y el pasado 23 de noviembre de los corrientes, dio a luz a la menor V.S. Torres Polo en la ciudad de Bucaramanga.

Aclara que previo a la pandemia y aislamiento preventivo obligatorio, llegó a pasar un tiempo en la ciudad de Bucaramanga con su menor hija, tiempo que se prolongó debido a la situación de pandemia y restricciones en la movilidad, pues una vez levantadas las restricciones de movilidad intermunicipal, su menor hija se encontraba en un estado de gestación con bastante riesgo, lo que le impidió viajar, y por lo cual, debió tramitar la portabilidad de los servicios de salud del Departamento de Norte de Santander a Santander, en donde recibió la atención médica y controles prenatales sin inconveniente alguno.

Afirma que para el momento del parto, su menor hija y su bebé recién nacida fueron hospitalizadas por complicaciones tales como hipoxia fetal, infección de la bolsa amniótica o de las membranas, síndrome del recién nacido de madre con diabetes gestacional, psicoterapia, por lo que al momento de su salida del centro asistencial le fueron prescritos los servicios de *“Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”*, y a la bebé recién nacida le ordenaron *“Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”*, sin embargo, al momento de tramitar las órdenes médicas, le fue informado que Medimás E.P.S. se encuentra liquidada en Santander, por lo cual no pueden ser atendidas en éste departamento.

Considera de ésta manera violados los derechos fundamentales a la salud y vida de su menor hija y su recién nacida, pues se encuentran expuestas a un alto riesgo, por lo que acude a la acción de tutela.

3. PRETENSIONES

Tutelar sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas; en consecuencia solicita se ordene a Medimás E.P.S., suministre y garantice los servicios médicos de *“Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”*, ordenados a su menor hija K.V. Polo Ramírez, y *“Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”*, ordenados a su nieta recién nacida V.S. Torres Polo e igualmente solicita se les brinde la atención integral por parte de la accionada, sin trabas de tipo económico tales como copagos o cuotas de recuperación.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Copia historias clínicas y órdenes médicas de su menor hija y su nieta.
- Copia documento de identidad de su menor hija.
- Copia cédula de ciudadanía de la accionante.

5. ACTUACION PROCESAL.

Repartido el escrito de tutela con sus anexos correspondió a este Despacho Judicial que mediante auto del pasado diez (10) de diciembre de 2020 avocó su conocimiento, se dispuso tener como pruebas las aportadas al

escrito tutelar y se corrió traslado del mismo a los entes accionados, a su vez vinculando a las entidades Secretaría de Salud Departamental de Santander, Unión temporal Tu Salud UT, y la ESE Hospital Universitario de Santander - HUS -.

La Apoderada Judicial de Medimás E.P.S., informa que en el caso de la menor K.V. Polo Ramírez, se aprobó su portabilidad hacia la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en lo que tiene que ver con la solicitud de atención a usuarios en el departamento de Santander, la Resolución 012877 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, confirmó la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca para Medimás E.P.S., y en consecuencia, debe interrumpir de manera inmediata las actividades de afiliación de usuarios y prestación de servicios como Empresa Promotora de Salud, en los territorios señalados.

Por tal razón, considera que no han sido vulnerados los derechos fundamentales al usuario de su parte, pues está claro que no tiene acción en el departamento de Santander.

Respecto a la solicitud de atención integral, señala que se opone a la misma, como quiera que las circunstancias del usuario a futuro, pueden cambiar, en el sentido de contar con capacidad económica para asumir los costos de su propio tratamiento, adquirir un plan de medicina prepagada, que las nuevas formulaciones no tengan relación con la vida o la integridad personal o que puedan ser sustituidas dentro del POS, o que tales prescripciones provengan de un médico no adscrito a la EPS.

Conforme con lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, y en caso de conceder el amparo, solicita se determinen expresamente las prestaciones cobijadas por el fallo, la patología respecto del cual el mismo se concede, a fin de evitar la destinación de recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no impliquen la preservación del derecho a la vida.

A su turno, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para la función judicial y extrajudicial de la ESE Hospital Universitario de Santander - HUS -, advierte que su representada funciona como prestadora del servicio de salud, no como aseguradora, luego es a las EPS a las que les corresponde realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud y/o la Secretaría de Salud Departamental, a través de su red de prestadores de servicios contratada, por lo que es a aquella a quien corresponde la autorización y suministro de servicios médicos, exámenes, citas, procedimientos y demás atenciones relacionadas con el área de la salud, por mandato legal.

En tal sentido, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante por parte de su representada.

En su oportunidad, el Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, en su pronunciamiento al traslado de la acción de tutela sostiene que la menor K.V. Polo Ramírez se encuentra registrada en el Sisbén de la ciudad de Cúcuta, y afiliación a Medimás EPS en el régimen subsidiado. Ahora, de conformidad con la normatividad vigente y el plan de beneficios de salud, corresponde a las EPS, la prestación de la totalidad de los servicios de salud requeridos por sus usuarios, a través de la logística dispuesta para ello, pues cuenta con autonomía administrativa y financiera para garantizar todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral de los usuarios, en éste caso, la menor K.V. Polo Ramírez y su menor hija recién nacida.

De conformidad con lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, advirtiendo la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la menor K.V. Polo Ramírez y su menor hija recién nacida, situación que corresponde resolver a la accionada Medimás E.P.S.

La vinculada Unión Temporal Tu Salud UT, no registra una dirección física o de correo electrónico, tampoco se obtuvo resultados en consulta a bases de datos electrónicas ni físicas de los despachos penales municipales de la ciudad, tampoco se obtuvo razón de la Clínica de Urgencias Bucaramanga o de la ESE Hospital Universitario de Santander - HUS -, y la accionante tampoco encontró información alguna en la documentación con la que cuenta al respecto, por lo que no fue posible notificarle su vinculación al presente trámite.

En constancia secretarial de fecha 22 de diciembre de 2020, el Secretario del despacho entabló comunicación vía celular con la accionante Karina Aurora Ramírez, quien informó que el nombre completo de la menor recién nacida es Valeryn Sofía Torres Polo, identificada con Registro NUIP. 3107676781. De igual manera informó que la bebé hasta el momento no ha recibido ninguna atención, a la madre se le programó cita con gineco obstetricia y por parte de Medimás EPS, se le aconsejó gestionar la portabilidad de la menor y su madre, ya se tramitó la portabilidad de la menor madre Karen Valentina Polo, quedando pendiente la bebé recién nacida.

Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2020, se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

El Apoderado Judicial del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, previa exposición del marco normativo y naturaleza jurídica de su representada y el Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, al igual que la jurisprudencia relacionada con los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida, considera que son las EPS a través de su red de prestadores de servicios las encargadas de garantizar la atención en salud de sus usuarios, y en el caso de la menor recién nacida, en caso de no contar con afiliación a una EPS, ésta será afiliada a la misma donde se encuentre afiliada la madre, y en tal sentido, la EPS debe garantizar la prestación integral de los servicios de salud para la menor.

Ahora, respecto de cualquier pretensión relacionada con reembolso por servicios prestados, recuerda que se trata de una figura que desapareció con la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual, se destinaron presupuestos para la atención de servicios a las EPS, que no se encuentren a cargo de la UPC, ni por otro mecanismo de financiación, recursos que son girados de manera previa a la prestación del servicio, y garantizar de ésta manera su atención integral.

En lo que tiene que ver con la revocatoria del funcionamiento de Medimás E.P.S., advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2020, dejó sin efectos de manera transitoria por un término de cuatro (4) meses, la Resolución No. 12877 de la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, por la cual revocó el funcionamiento de Medimás E.P.S. en las regiones allí determinadas, por lo que dicha entidad debe continuar prestando sus servicios.

En tal sentido, solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela en lo que concierne a su representada y se proceda a su desvinculación del trámite, y en caso de resultar procedente la acción, modular las órdenes que al respecto se emitan, a fin de no desestabilizar los recursos del Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud con servicios que no corresponden al ámbito de la salud.

Por su parte, la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la oportunidad concedida, dio respuesta al traslado de la acción de tutela, en la que alega la falta de legitimación por pasiva respecto de su representada, por tratarse de un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, y en consecuencia, de ninguna manera responsable de la prestación de servicios de salud, tarea que le corresponde garantizar a las entidades promotoras de salud EPS, a través de su red de prestadores de servicios contratada.

Ahora, en lo concerniente a la revocatoria del funcionamiento de Medimás E.P.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, se cuenta con el Decreto 1424 de 2019, incorporado al Decreto 780 de 2016 (Único Reglamentario del Sector Salud), que establece el procedimiento de asignación de usuarios para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio ante las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, contra las entidades promotoras de salud, como en éste caso ocurre.

No obstante lo anterior, y en atención a que el usuario se encuentra afiliado a Medimás E.P.S. en la ciudad de Cúcuta, en la cual no opera la revocatoria de funcionamiento decretada con la Resolución 12788 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, se requiere de la accionante recurra al mecanismo de la portabilidad para el suministro de los servicios en el departamento de Santander, para lo cual la EPS debe garantizar la prestación del servicio, aún no cuente con presencia en el territorio.

Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se le exonere de toda responsabilidad con los hechos y pretensiones planteados en la presente acción de tutela.

A través de Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del Instituto de Salud Departamental de Norte de Santander, se recibió respuesta a la acción de tutela de la referencia, en la que advierte que la menor K.V. Polo Ramírez, cuenta con afiliación activa con Medimás EPS en el régimen subsidiado, y por ende, le deben ser prestados los servicios de salud que requiera, pues el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como ente territorial, no presta servicios de salud, sin embargo, con ocasión de la prestación de un servicio de salud no contemplado en el plan de beneficios, debe ser prestado por la EPS y su costo asumido por la ADRES.

En tal virtud, solicita se requiera a Medimás EPS, a fin de que suministre los servicios prescritos a la paciente K.V. Polo Ramírez, y de igual manera se excluya de toda responsabilidad a su representada.

Finalmente, el Asesor del Superintendente Nacional de Salud da respuesta al traslado de la acción de tutela en la que solicita la desvinculación de ésta entidad de toda responsabilidad relacionada con el amparo constitucional incoado, como quiera que la vulneración alegada, no deviene de acción u omisión alguna por parte de ella, y en tal sentido se pregona en éste caso una falta de legitimidad por pasiva, pues son las EPS como aseguradoras las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, pues debe cumplir a cabalidad con lo contemplado en el plan de beneficios de salud, lo que conlleva asumir obligaciones y compromisos contractuales en favor de sus usuarios, a fin de garantizar la prestación del servicio.

En consideración a lo expuesto, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, y en tal sentido, solicita la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud del presente trámite.

5. CONSIDERACIONES

La Constitución Política ha establecido la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces la protección de los derechos fundamentales que considere le están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, esto como expresión de la garantía material de los derechos inherentes a la persona. La Corte Constitucional, ha establecido en cuanto a la naturaleza de este mecanismo:

«No es propio de la acción de tutela (...) reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de instrumento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y tampoco el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

Así pues, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^{1»}

De esta forma, la procedencia de la acción de tutela además de suponer la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, debe instituirse como un mecanismo subsidiario, residual y excepcional ante la ausencia de otros

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-179 de 2015. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván.

medios ordinarios por los cuales el interesado pueda satisfacer sus demandas constitucionales de protección de los derechos que considera, están siendo transgredidos.

En atención a los planteamientos expuestos por la señora Karina aurora Ramírez, le corresponde al Despacho analizar si se ha incurrido en omisión alguna por parte de Medimás E.P.S. que vulnere los derechos fundamentales alegados, al no suministrar los servicios médicos de *“Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”*, a su menor hija K.V. Polo Ramírez, y *“Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”*, a la bebé recién nacida V.S. Torres Polo, los cuales les fueron prescritos por los médicos tratantes de la red de prestadores de servicios de la accionada. Igualmente establecer si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para conjurar dicha afectación.

Lo primero a recordar es que el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, erigiéndose no solo como un derecho sino también como un servicio público a cargo del Estado, el cual si bien puede ser prestado por particulares, será aquel el encargado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación a todos los habitantes, estableciendo políticas públicas y ejerciendo vigilancia y control; obligaciones estas que en últimas buscan la garantía de acceso de todos los habitantes a los servicios en salud y con ello la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.

La protección del derecho a la salud encuentra igualmente sustento en los instrumentos de derecho internacional, como el establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que otorgan protección y propenden por la garantía de este derecho.

Ahora bien, el derecho a la salud no implica la mera garantía de la subsistencia biológica de la persona, sino que el mismo lleva implícito la salvaguarda de la dignidad humana, entendida ésta como vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones; de aquí que solo de las adecuadas condiciones de salud se puede predicar el desarrollo pleno de la persona toda vez que éste tiene una incidencia directa en los aspectos necesarios para garantizar la calidad de vida al paciente.

El Alto Tribunal de lo Constitucional ha establecido al respecto:

«En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con ello cualificar su contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles

dentro de la realidad. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas. Así lo ha dispuesto esta Corte, entre otras, en la sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se señaló:

Ha de advertirse que la protección constitucional del derecho a la salud no se circunscribe a los eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentre directamente comprometidos. El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia. Por eso, la Corte en sentencia T-171 de 2003 sostuvo que el derecho a la salud se entiende como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”. La materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, y todo ello en procura del pleno restablecimiento de la salud del paciente. Ahora bien, si por alguna causa la patología que afecta al enfermo no es susceptible de mejorarse, se deben adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar tales síntomas.

(...) 4.1. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, según proclama el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York a mitad de 1946. Dicha definición ha sido acogida y desarrollada por la jurisprudencia constitucional, en la que se ha reconocido que la salud comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia.»

De esta forma, el derecho a la salud trasciende la garantía de la estabilidad funcional de la persona, abarcando aspectos que inciden en la calidad de vida del paciente y que dignifican su existencia no

encontrándose por tanto limitada al restablecimiento de las condiciones de salud sino implicando igualmente la prestación de todos los servicios que contribuyan a brindar cuidados paliativos que hagan menos gravosa y más soportable la enfermedad, todo ello en pro de garantizar que aun cuando la persona no se encuentre en un completo bienestar físico, mental y social, encuentre salvaguardada su dignidad humana bajo unas condiciones mínimas que le permitan sobrellevar sus dolencias, diseñar un plan de vida y determinarse según sus características, así como la presencia de ciertas condiciones materiales de existencia que garanticen su integridad física y moral, es decir, vivir como se quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, como se dijo anteriormente.

De otro lado, debe recordarse que para las E.P.S. emerge un deber legal en la prestación de los servicios de salud en la medida en que estos deben ser prestados en forma oportuna sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen su prestación efectiva. Ello encuentra sustento legal en el artículo 6 de la Ley estatutaria de la salud o Ley 1751 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se establece el criterio de la oportunidad como uno de los principios que fundamentan este derecho, en armonía con los principios de eficiencia y calidad.

En conclusión, se debe proteger el derecho a la salud evitando las barreras o trabas de índole administrativas o financieras de orden interinstitucional que afecten el goce efectivo de este derecho fundamental. En esta línea argumentativa, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que ha sostenido, por ejemplo, que una entidad promotora de salud que niega la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que no tiene convenio vigente para la atención, traslada una carga inaceptable al usuario que desconoce su derecho fundamental a la salud.

Pues bien, descendiendo al asunto de trato encuentra esta instancia que Medimás E.P.S. ha incurrido en una omisión flagrante al servicio de salud de sus afiliadas, ha desconocido los derechos fundamentales cuya protección se reclama en esta oportunidad, esto es, al no suministrar los servicios médicos de *“Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”*, a la menor K.V. Polo Ramírez, y *“Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”*, a la bebé recién nacida V.S. Torres Polo, por las siguientes razones:

En primer lugar, se desconoció que se tratan de sujetos de especial protección constitucional por ser menores de edad, circunstancia que hace procedente el amparo tutelar de su derecho a la salud. Así lo ha señalado

la Corte Constitucional al establecer que «... *la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.),...* Aunado a lo anterior, en sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que “*el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad*”².»

En segundo lugar, se acreditó que las afectadas **requieren con necesidad** el suministro de los servicios médicos de “*Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología*”, a su menor hija K.V. Polo Ramírez, y “*Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico*”, pues resulta apenas obvio que de no hacerlo, se verán afectadas su condición de salud que, por cierto, presenta complicaciones, tanto para la madre, como para la recién nacida.

En tercer lugar, se advierte que a pesar de la revocatoria de funcionamiento de la accionada Medimás E.P.S. en Santander, tal como lo dispuso la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 12788 del 13 de noviembre de 2020, la misma conservó su vigencia en el departamento de Norte de Santander, por lo cual, debe garantizar la prestación de los servicios mediante la figura de la portabilidad, aunque la entidad no cuente con presencia en el departamento, para lo cual debe hacer uso de convenios con las I.P.S. o demás instituciones con presencia en el territorio que dé cumplimiento a los mandatos legales respecto a la prestación del servicio de salud.

Fuera de lo dicho, la orden de revocatoria de funcionamiento contra Medimás E.P.S. en Santander, fue suspendida transitoriamente mediante fallo emitido por el Juzgado Primero Penal Especializado de Buga, de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo que indefectiblemente se debe brindar la atención y servicios médicos requeridos tanto por la menor K.V. Polo Ramírez, como la recién nacida V.S. Torres Polo, tal como se ha visto expuesto en todas y cada una de las intervenciones de las entidades vinculadas en ésta ocasión.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-868 de 2012. M.P. PINILLA PINILLA, Nilson.

paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

Bajo esa óptica, y dado que no existe evidencia probatoria demostrativa de haberse hecho efectiva por parte de Medimás E.P.S. la garantía de acceso al servicio de salud requerido por las agenciadas mediante el suministro de los servicios médicos de “Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”, a la menor K.V. Polo Ramírez, y “Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”, razón asiste entonces para demandar su protección.

Ahora bien, en punto a la solicitud encaminada a obtener la atención integral en salud, es necesario traer a colación lo expuesto, entre otras, en sentencia T-576 de 2008 en la que se precisó el contenido de este principio de la siguiente forma:

«Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

En consonancia a lo anterior, se tienen como elementos del principio de integralidad el “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.»

No sobra reiterar que en esta materia, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, la integralidad en la prestación del servicio de salud corresponde a una garantía para los afiliados al sistema de seguridad social en salud, para que los servicios y tecnologías ordenados por sus médicos tratantes sean suministrados de manera completa en aras de prevenir, paliar o curar las enfermedades que los aquejan, queriendo

significar lo anterior que la atención integral en la prestación del servicio es un mandato dado por el legislador a las E.P.S.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo aportado por la agente oficiosa en su escrito de tutela, se evidencia la necesidad de una orden de atención integral en tal sentido, pues de hecho, independientemente de la revocatoria de funcionamiento para Medimás E.P.S. en el departamento de Santander, la accionada se encontraba obligada a garantizar el suministro de la atención integral en salud para las menores aquí agenciadas, lo que en sí, constituye obstrucción al acceso a la salud, pues se trata de un servicio esencial, debido a las complicaciones sufridas por la menor durante el parto, así como los riesgos para la neonata, producto de las complicaciones padecidas por su progenitora.

En lo que tiene que ver con la exoneración de cobro de cuotas moderadoras o copagos, se advierte que ello no ha sido impedimento para el acceso a los servicios médicos y de salud que para tal efecto, ha requerido la menor K.V. Polo Ramírez, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado en tal sentido.

Finalmente, este despacho judicial ordenará la desvinculación de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, la Unión Temporal Tu Salud UT, el Hospital Universitario de Santander HUS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, el Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, toda vez que no se advierte vulneración alguna de su parte en lo que respecta los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. - Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de las menores K.V. Polo Ramírez y la recién nacida V.S. Torres Polo; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - Ordenar al representante legal de Medimás E.P.S., que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones y trámites administrativos convenios interinstitucionales y contractuales necesarios, a fin de que se garantice a las menores K.V. Polo Ramírez y la recién nacida V.S. Torres Polo, el suministro de los servicios médicos de *“Exámenes de Glucosa de Pre y Post carga de Glucosa, Gonadotropina Coriónica, Consulta de Control por Medicina General, Citología, y Cita de Control por Ginecología”*, a la

menor K.V. Polo Ramírez, y *“Consulta de Pediatría, Consulta de Neonatología, Consulta de Cardiología, Consulta con Médico General, Ecocardiograma Transtoracico”* para la recién nacida V.S. Torres Polo, conforme las prescripciones médicas dispuestas por los médicos tratantes, sin que para el efecto se impongan trabas administrativas, so pena de incurrir en desacato.

Tercero. - Conceder la solicitud de tratamiento integral a favor de las menores K.V. Polo Ramírez y a la recién nacida V.S. Torres Polo, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. - Desvincular a la Secretaría de Salud Departamental de Santander la Unión Temporal Tu Salud UT, el Hospital Universitario de Santander HUS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD -, el Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto. - Notifíquese de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Sexto. - La presente decisión puede ser impugnada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el precitado artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JULY ARDILA RUEDA

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **42ba8bb2d74a270184d7d3dbdba1c491675bf04fd5e1b0efc1637ea98cef4a13**

Documento generado en 24/12/2020 01:56:04 p.m.